Constancia Secretarial: El 23 de agosto de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación 2014-00291

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demanda en contra del numeral 4 del auto adiado del 08 de junio de 2023, mediante el cual se niega la suspensión del proceso entre tanto el proceso de pertenencia que cursa en el Despacho del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2019-533 no tiene un fallo resolutorio

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, el numeral 4 del auto que se recurre frente a la negación de la suspensión del presente proceso entre tanto el proceso de pertenencia que cursa en el despacho del Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá no cuenta con providencia que reconozca derechos reales y tampoco se vislumbra que dicho asunto influya en las decisiones del proceso divisorio. Es un argumento errado y violatorio e incongruente con el derecho que desarrolla legalmente el artículo 8 de la Constitución Política.

Lo anterior, argumentando que la prescripción adquisitiva de dominio es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes en el país, teniendo que dicho modo de adquisición requiere de la posesión ininterrumpida por un periodo de tiempo determinado en la Ley según el tipo de usucapión, ordinaria o extraordinaria

El extremo activo guarda silencio respecto del traslado del recurso presentado por el pasivo

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por la parte demandada y del trámite procesal surtido junto con las pruebas en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del numeral 4 del auto adiado del 08 de junio de 2023, no tiene vocación de prosperar, por lo siguiente.

1. De manera sucinta se debe precisar que, tanto el proceso divisorio, como el proceso de pertenencia se tramitan por separado con tramites de

adelantar el proceso de formas diferentes que hasta tanto no se reconozcan derechos reales no interfieren con este proceso, por tanto, el proceso divisorio se podría adelantar de manera simultanea teniendo en cuenta que hasta la fecha en el proceso de pertenencia no se vislumbra el reconocimiento de derechos reales o decisiones que puedan influir en el proceso divisorio, por lo tanto, este puede seguir su curso y solo cuando se tenga resueltas del proceso de pertenencia o cuando alguna de las decisiones influya en el proceso divisorio se podría solicitar la suspensión del mismo.

Ahora bien, téngase en cuenta que el presente asunto no recae sobre ninguna delas situaciones fácticas que establece el articulo 161 del Código General de Proceso, por el cual, el interesado se pronuncia en su solicitud pues tal como reza el mismo:

"ARTICULO 161. SUSPENSION DE PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Que para el presente proceso no recae sobre ninguno de los presupuestos facticos anteriormente dichos, es así que el proceso divisorio podrá seguir su curso según lo contemplado en el articulo 406 del Código General del Proceso hasta tanto no exista una causal o impedimento establecido en la norma para continuar con su trámite o hasta tanto en el proceso de pertenencia se encuentre una decisión que pueda interferir con este.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones arriba señaladas, no se repondrá el auto en cuestión por encontrarse que la actuación del despacho se encuentra ajustada a derecho y no se le asiste razón al demandado pues no se encuentra dentro de los presupuestos señalados por la norma para que sea suspendido el proceso

Del traslado conforme el 444 ibídem y demás memoriales pendientes de resolver, se emitirá pronunciamiento en auto aparte.

Por lo anterior, debe determinarse como no prospero el recurso de alzada, por lo cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No Reponer la orden de apremio librada por esta Sede Judicial el 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación de única instancia conforme el artículo 17 del Código General del Proceso, por improcedente se niega el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

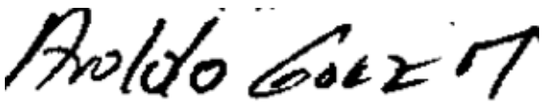

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº _**062**_ del _24 DE **NOVIEMBRE DEL 2023** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa2595022396c4042776427ac42ce97a72937b1d299c8a55444b61f33e4fa2**
Documento generado en 22/11/2023 08:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica